REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Proceso No.:	76001 33 33 007 **2017 00345** 00
Medio de control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP**

Asunto: Pone en conocimiento

La Auxiliar Departamento II Sección Embargos de Bancolombia, mediante oficio del 30 de agosto de 2019, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de atender el requerimiento de embargo de los dineros correspondientes a recursos propios que la UGPP tenga en esa entidad bancaria, decretado mediante providencia No. 711 del 16 de julio de 2019, informa que frente al producto Cuenta Ahorros 38325526464 se procedió con la medida de embargo, encontrándose bajo límite de inembargabilidad, cuando haya recursos disponibles se constituirá depósito judicial a favor del Despacho; en cuanto al producto cuenta corriente 38326264943 manifiesta que tiene embargos anteriores.

Observa el Despacho que en el referido oficio de Bancolombia del 30 de agosto de 2019 se registra como demandado “COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVI CC ó NIT 900036291”, número de NIT que fue informado por el ejecutante en su solicitud de medida cautelar, por lo que se ordenará librar oficio a dicha entidad financiera para que informe si el Número de Identificación Tributaria 900036291 corresponde o no a la UGPP y en caso negativo, elimine el registro del embargo por no ser la entidad objeto de la medida cautelar decretada por el Despacho.

De otro lado, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios

provenientes del Banco Agrario de Colombia y del Banco Popular en los que señalan que la entidad no tiene productos con ellos.

Con base en lo anterior expuesto, se **DISPONE**:

1.- LIBRAR oficio a Bancolombia para que informe si el Número de Identificación Tributaria 900036291, que se registra en su comunicación dirigida al Juzgado del 30 de agosto de 2019, con código interno 76344307, corresponde o no a la a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP, y en caso negativo, elimine el registro de dicho embargo por no ser la entidad objeto de la medida cautelar decretada por el Despacho.

2.- PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes de Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes[1]

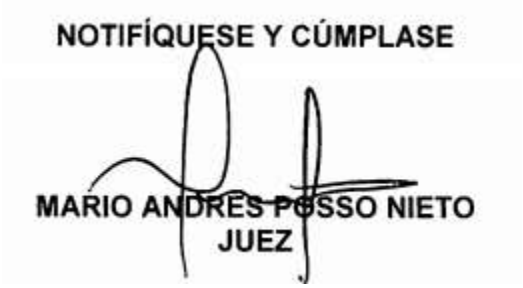

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

[1] abogadohenryalvarez@gmail.com jehgmagister@gmail.com paugppcali@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9954fb72c6f91bd1166b7b2365d94c6afddd57ccb4671c37a401ee243ba92fb6

Documento generado en 16/09/2020 01:49:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00041**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**C.I. VITRAL LTDA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Asunto: Remite por competencia

La sociedad **C.I. VITRAL LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1.88.241.0654-000745 de 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de liquidación oficial de corrección para la devolución de arancel pagado y el mayor valor de IVA generado por $11.122.000 en una declaración de importación, así como de la resolución No. 1-88-236-408-601-001708 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto primigenio.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se efectuó requerimiento con auto de 30 de julio de 2020, en cuya virtud el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, certificó que *"la Declaración de Importación No. 462019000000039-1, adhesivo No. 01374020883262 del 14/01/2019, presentada por el importador C.I. Vitral Ltda. con NIT 890.317.665-9, fue presentada en la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís."*[1]

En relación con ello, se advierte que en el libelo originario la parte actora aduce que se acoge a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, para que de ella conozcan los jueces administrativos del circuito de Cali, en tanto los actos demandados fueron expedidos en esta ciudad.

Sin embargo, el numeral 7º del articulo referido contiene una regla especial en punto a la materia ventilada en la demanda, y en ese sentido dispone que la competencia en los

[1] Página 3 del archivo digital denominado "01.3.2. CorreoRespuestaDian." Contenido en el expediente electrónico.

procesos *"que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración (…)"*.

En consecuencia, considerando que fue en el Municipio de Puerto Asís el lugar en el que se presentó la declaración que dio origen a la controversia inmersa en los actos acusados, la competencia territorial para conocer de este litigio le corresponde a los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa según la disposición previamente citada, en concordancia con el acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que crea los circuitos judiciales administrativos, de modo que resulta necesario ordenar la remisión del expediente a dicho circuito judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*.

Por razón de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **DECLARAR** que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa (reparto).

3.- **NOTIFICAR** a la parte actora esta providencia, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico interlexsas@gmail.com informada en la demanda.

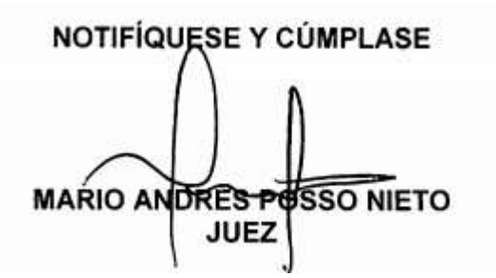

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
948b3983050512822640c7ad68914a060013012a2a592bb7e865dd22a26bd742
Documento generado en 16/09/2020 02:06:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2019-00215-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DELFINA MARIA DOMINGUEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio

La señora **DELFINA MARIA DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos:

Oficio N° 201741370400035791 del 24 de abril de 2017 mediante el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento a su favor de una pensión de sobreviviente por causa del deceso del señor JAVIER PAZ RIOS.

Resolución N° 4137.040.21.1220 del 09 de agosto de 2017 mediante la cual la entidad resolvió el recurso de reposición presentado en contra del oficio N° 201741370400035791 del 24 de abril de 2017 y resolvió confirmarlo en todas sus partes.

Resolución N° 4137.040.21.7017 del 02 de noviembre de mediante la cual la entidad resolvió el recurso de apelación presentado en contra del oficio N° 201741370400035791 del 24 de abril de 2017 y resolvió confirmarlo en todas sus partes.

Como restablecimiento del derecho solicita que condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar a su favor pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento de su cónyuge, el señor JAVIER PAZ RIOS, además que todos los valores reconocidos sean indexados a la fecha de pago, reconociendo los incrementos legales y se condene a la demandada a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento pensional de sobreviviente.

La relación laboral del causante no provenía de un contrato de trabajo (ver folio 86 pág. 122 expediente digitalizado – C. 1).

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del causante según los documentos anexos al escrito de la demanda fue en el Municipio de Cali - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico capera9051@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad que interviene en el proceso no es del orden Nacional.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. TENER al abogado **MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.497.079 y portador de la tarjeta profesional N° 247.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

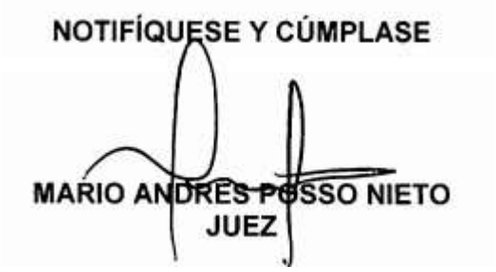

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc6f1bac8cd949099e3d8e0850bc33c934c48533628719bf776a5b202085522

Documento generado en 16/09/2020 01:30:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2020 00075** 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: FARMART LTDA. IPS
Convocado: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 21 de abril de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

De acuerdo con el documento[1] de convocatoria a conciliación, la solicitud se soportó en las circunstancias fácticas que a continuación se compendian:

- Entre la convocante y la convocada se suscribieron contratos de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios entre el 23 de agosto de 2016 y enero de 2019.

- En marzo de 2018 fue suscrito el contrato **2018-CT-29** por valor de $300.000.000, el cual se ejecutó por $340.211.819, quedando sin presupuesto la suma de **$40.211.819** que correspondió a la factura No. **NHV-9741**, de modo que, ante la inexistencia de disponibilidad presupuestal de la entidad convocada, no fue posible suscribir otrosí al contrato inicial ni un nuevo contrato con el mismo objeto, lo que en todo caso no permitía interrumpir o suspender la prestación de los servicios de salud que la convocada presta a sus pacientes, pues se pondría en peligro la salud, integridad y la vida de estos últimos.

[1] Consultar archivo digital denominado “SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA” contenido en el expediente electrónico.

- Por razón de lo anterior, las directivas de la convocada y la representante legal de la convocante acordaron verbalmente que el suministro no se suspendería, y que una vez hubiera disponibilidad de recursos se procedería al pago de lo suministrado, motivo por el cual en noviembre de 2018 se elaboró y radicó la factura mencionada, la cual a pesar de haber sido reconocida, y aceptada por la entidad, aún no ha sido cancelada.

- Los insumos, medicamentos y servicios facturados fueron recibidos y aceptados por la convocada, sin que se hubiere comunicado, con documento alguno, inconformidades por parte de quien tenía el deber de supervisar el suministro de los mismos.

2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La sociedad convocante, a través de apoderada, presentó solicitud con el propósito de celebrar audiencia de conciliación, y que de este modo el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE le reconozca y pague el importe de la factura No. **NHV-9741** de fecha 13 de noviembre de 2018 por la suma de **$40.211.819**

Por reparto el trámite conciliatorio fue asignado a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la cual realizó la audiencia de conciliación el 20 de abril de 2020[2] y posteriormente continuada el día 21 del mismo mes y año[3], cuyo encargado refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este despacho.

El acuerdo logrado por las partes, una vez reiterado lo pretendido por la convocante, se consignó en el acta en los siguientes términos (se transcribe literal):

> *"(…)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Hospital accede a lo pedido frente a las pretensiones, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad mediante acta 003- 2020 del 15 de abril de 2020, estableció postura conciliatoria según la cual se accede a las pretensiones del convocante en cuanto a la factura mencionada sin reconocimiento de ninguna clase de indexación o interés que se haya causado hasta la fecha, en una cuota, con los respectivos descuentos de Ley a que haya lugar. El señor Procurador considera que es necesario que conste en el acta del comité el término en el que se reconocerá la obligación por lo que pregunta a la convocada la posibilidad de que se adecúe, a lo que en respuesta indica que,*

[2] Consultar archivo digital denominado "05ACTA AUD 20 ABRIL 2020 APLAZA 2020-55" contenido en el expediente electrónico.
[3] Consultar archivo digital denominado "04ACUERDO 2020-55 FARMART LTDA IPS" contenido en el expediente electrónico.

en aproximadamente 1 hora puede hacerse a documento o medio afín, teniendo en cuenta la situación de cuarentena nacional que se atraviesa, que permita cumplir lo solicitado. En esa medida, se suspende la audiencia siendo la 1:40 pm y se ordena su continuación a las 3:00pm de este mismo día. ***CONTINUACIÓN:*** *siendo la hora prevista en orden que antecede continúa la realización del acto convocado. En efecto, señala la parte convocada que el acta del comité se complementó en el sentido de que el pago se realizará una vez la parte convocante radique en el hospital el auto que aprueba el auto conciliatorio y la factura. De lo anterior se da traslado a la convocante que manifiesta: si doctor aceptamos."*[4]

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998[5] define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo[6].

De conformidad con el artículo 70[7] de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de

---

[4] Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "04ACUERDO 2020-55 FARMART LTDA IPS" contenido en el expediente electrónico.
[5] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
[6] Decreto 1716 de 2009 artículo 12 *"Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*
[7] **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta esta agencia judicial para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido los siguientes:

> *"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> ***A. Caducidad:*** *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
>
> ***B. Derechos económicos:*** *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
>
> ***C. Representación, capacidad y legitimación:*** *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*
>
> ***D. Pruebas, legalidad y no lesividad:*** *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)"*[8]*.*

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos reclama, para su aprobación, la reunión de ciertos requisitos tal como se anotó en precedencia.

En el presente asunto, estima el despacho que no es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia celebrada los días 20 y 21 de abril de 2020, de acuerdo con el siguiente análisis:

2.1. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una reclamación de carácter económico con ocasión del suministro de bienes por valor adicional al convenido en un contrato estatal, comparte esta agencia judicial el criterio del titular de la agencia del Ministerio Público ante la cual se celebró el acuerdo conciliatorio, en cuanto

8 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

a que el medio de control a precaver con la conciliación es el de reparación directa, habida consideración que la sociedad convocante reclama el reconocimiento de sumas de dinero por concepto del suministro de insumos médicos y medicamentos que recibió el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, los cuales, según informe final[9] de supervisión del contrato **2018-CT-029**, fueron suministrados por la convocante entre el 23 y el 31 de marzo de 2018; reclamo en el que se encontraría inmersa una pretensión de reconocimiento de lo que podría ser un enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, considerando que el ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según lo dispone el literal i) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es posible inferir que en este evento no tuvo ocurrencia dicho fenómeno, pues los hechos que motivan la convocatoria a conciliar tuvieron lugar, como se indicó, entre el 23 y el 31 de marzo de 2018, y la sociedad Farmart LTDA IPS presentó la solicitud respectiva ante la Procuraduría 217 Judicial I de esta ciudad el 8 de marzo de 2020 de acuerdo con el acta[10] de la audiencia de conciliación, esto es, antes de que feneciera dicho término de dos (2) años.

2.2. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES

La señora Martha Lucía Ovalle Suaza, quien en memorial poder[11] allegado con la solicitud de conciliación dijo actuar en calidad de representante legal de la sociedad Farmart Ltda. IPS, confirió mandato a la abogada María Elena Barona Castillo con la facultad expresa para conciliar; profesional del derecho que acudió a la audiencia en la que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de este pronunciamiento. Dentro de los documentos que obran en el expediente electrónico no se halla prueba de la existencia y representación legal de la convocante, lo que en todo caso no impide adoptar la decisión que se impone en esta providencia, toda vez que la improbación del acuerdo no se modificaría en el evento en que este requisito estuviera acreditado.

Por su parte, la entidad convocada Hospital Isaías Duarte Cancino ESE está debidamente representada y su apoderada Mercedes Carabalí Viveros cuenta con la facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a página 1 del documento digital denominado “06PODER ACTA COMITE CONCILIACIÓN” del expediente electrónico.

---

[9] Visible de páginas 1 a 2 del archivo digital denominado “ACTAS DE SUPERVISION 3” contenido en el expediente electrónico.
[10] Contenida en el archivo digital denominado “04ACUERDO 2020-55 FARMART LTDA IPS” del expediente electrónico.
[11] Consultar archivo digital denominado “PODER” del expediente electrónico.

Además, obra en estas diligencias copia del acta[12] del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha abril 15 de 2020, complementada con acta de abril 21 de 2020, en las que consta la posición institucional de ánimo conciliatorio frente a lo pretendido por la convocante.

2.3. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

En relación con este requisito, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-404 de 2016 que únicamente pueden ser materia de conciliación aquellos conflictos susceptibles de disposición por las partes, lo que *"supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos."*

Frente a los límites objetivos, ilustra la Corporación en la providencia referida que los intereses, derechos o bienes jurídicos materia de conciliación *"deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición"*, y por tanto *"no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales"*, pero aclara que *"es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho."*

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los límites subjetivos relativos a la libertad de disposición conciliatoria, explica la Corte que las partes deben: *i)* ostentar la titularidad de los derechos objeto de conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar; *ii)* tener la representación para disponer de tales intereses o derecho; y *iii)* de cualquier modo detentar la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico.[13]

Según se indicó en momentos previos, en relación con los límites subjetivos relacionados con la representación y la facultad para conciliar, se advierte que solo la parte convocada se acreditó debidamente su representación y autorización para celebrar el acuerdo conciliatorio, mientras que de la convocante no se allegó prueba sobre su existencia y representación legal.

Ahora, se advierte que en principio las partes ostentan la titularidad de derechos y obligaciones materia del acuerdo conciliatorio, pues a pesar de la carencia de prueba sobre la existencia y representación legal de la convocante, en todo caso puede inferirse que

[12] Visible de páginas 9 a 11 del documento digital denominado "06PODER ACTA COMITE CONCILIACIÓN" del expediente electrónico.

[13] Ver fundamento número 21 de la sentencia C-404 de 2016.

como personas jurídicas pueden disponer de los mismos, habida cuenta que la convocante emitió la factura No. **NHV-9741** de fecha 13 de noviembre de 2018 a nombre de la convocada, y por su parte el Hospital Isaías Duarte Cancino fue quien recibió dicha factura el 16 de noviembre de 2018, según consta en el documento digital denominado "FACTURA DE VENTA No.NVH-9741" contenido en el expediente electrónico.

En lo atinente a los límites objetivos a los que alude la Corte Constitucional en la providencia referida, el aspecto objeto de conciliación gravita sobre una controversia de carácter pecuniario originada en el no pago de insumos médicos y medicamentos por parte de la convocada, y por tanto se hablaría en ese contexto de un daño irrogado por la administración cuyo resarcimiento solicita la convocante, luego por la naturaleza del asunto se tiene que lo reclamado por esta última es materia disponible por las partes.

2.4. SOPORTE PROBATORIO, LEGALIDAD Y NO LESIVIDAD

Tal cual se desprende del acuerdo conciliatorio allegado a este despacho para decidir sobre su aprobación o improbación, el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE tiene intención e interés en reconocer a la sociedad Farmart Ltda. IPS la suma de $40.211.819, siendo éste el importe de la factura No. **NHV-9741** de fecha 13 de noviembre de 2018.

En la solicitud de conciliación la convocante aduce que dicha factura se emitió en el marco del contrato 2018-CT-029 que suscribió con la convocada, y que si bien el valor del contrato correspondía al de $300.000.000, resultó necesario continuar suministrando insumos y medicamentos al Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, el cual, ante la inexistencia de disponibilidad presupuestal, no le fue posible suscribir con el contratista un otrosí al contrato inicial o uno nuevo.

Pues bien, a juicio de esta agencia judicial no es admisible aducir, como se señala en el escrito de convocatoria a conciliación, que el contrato 2018-CT-029[14] *"se ejecutó por un valor de $340.211.819, quedando sin presupuesto la suma de $40.211.819"*, habida consideración que la cláusula quinta del mismo estipuló que su valor era de $300.000.000, y en efecto, como se señala en la solicitud de conciliación, no hubo modificaciones dentro de su vigencia incrementándolo con convenio posterior a su celebración, pues ello se extrae de lo consignado en el acta de liquidación del contrato de julio 31 de 2018, en la cual se dejó dicho, concretamente en el apartado de *"5. COMENTARIOS DEL HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E"*, lo siguiente[15]:

[14] Del cual obra copia de páginas 1 a 7 del documento digital denominado "CONTRATO 029-2018 HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO" contenido en el expediente electrónico.
[15] En sentido similar, esto es sobre el hecho de que la sociedad convocada suministró insumos y medicamentos por valor de $40.211.819, se hizo mención en acta final o de terminación del contrato 029 de 2018, la cual obra

"Por necesidad de servicio, se evidencia que el contratista ejecuto (sic) un mayor valor al inicialmente contratado, y teniendo en cuenta que por naturaleza de esta institucion (sic) el objeto contratado es un suministro que no puede ser suspendido, toda vez que se encuentra amparando un bien jurídico superior como lo es la vida y la salud, protegidos constitucional y legalmente, se autoria (sic) mediante la presente acta reconocer y pagar el valor que asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($40.211.819). (Fundamentado en la sentencia del Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero – 1998 – 00038-01 (27777 Octubre de 2014). Además no existe otrosí o la adición no supera el 50% del valor del contrato original, lo cual debe ser llevado a conciliación ante la Procuraduría. Una vez sea aprobado y avalado por la Procuraduría y el Juzgado correspondiente, se asignara (sic) el respectivo presupuesto, aclarando que TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($13.936) se pagaran (sic) con cargo al Registro Presupuestal N° 201802-80 del 01 de Febrero de 2018 y la suma restante, cuyo valor asciende a CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($40,197,883), se pagara (sic) con cargo a un nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal los cuales se emitiran (sic) una vez se autorice por parte del Juzgado correspondiente."[16]

Tal circunstancia supone entonces que, cualquier hecho económico materializado una vez agotada la suma que respaldaba la disponibilidad presupuestal del contrato, escapa al contenido obligacional del mismo, y de allí que con acertado criterio la Procuraduría 217 Judicial I, ante la que se celebró el acuerdo conciliatorio aquí estudiado, estableciera que el medio de control adecuado para reclamar la conocida pretensión sea el de reparación directa y no el de controversias contractuales.

Ahora bien, la agencia del Ministerio Público mencionada señaló que la conciliación lograda por las partes no es violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, indicando:

"(…) el acuerdo contenido en el acta ***reúne los requisitos establecidos en el precedente que antecede, que es desarrollo de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897)****; en este sentido, no se puede dejar de lado que si bien, como ya se dijo, la prestación del servicio reclamado carece de soporte contractual, también lo es que el mismo está directamente relacionado con el servicio de salud y vida como derechos fundamentales, que no puede ni podía dejar de prestarse, justificándose, por ende, la continuidad del suministro de insumos médicos y medicamentos al Hospital convocado, pues de no hacerlo se pondría en grave riesgo la prestación del servicio y consecuentemente la vida de los administrados."*[17] (Negrillas del texto transcrito)

Sin embargo, más allá de que la convocada tenga el ánimo de reconocer a la sociedad Farmart Ltda. IPS los montos de los bienes suministrados por fuera del contrato 2018-CT-29 a los que se alude tanto en la solicitud conciliatoria de esta última como en las actas de terminación y liquidación del contrato, lo cierto es que a juicio de este juzgado no se configuran en este evento ninguno de los supuestos excepcionales a los que alude la Sala

---

a página 1 del documento denominado "ACTA DE LIQUIDACION Y TERMINACION" contenido en el expediente electrónico.

[16] Página 2 del documento denominado "ACTA DE LIQUIDACION Y TERMINACION" contenido en el expediente electrónico.

[17] Página 3 del archivo digital denominado "04ACUERDO 2020-55 FARMART LTDA IPS" contenido en el expediente electrónico.

Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de noviembre 19 de 2012[18], en aras de admitir la procedencia, en el marco del medio de control de reparación directa, de pretensiones de tipo *in rem verso* como la perseguida por la convocante.

Lo anterior, considerando que en la providencia mencionada el máximo tribunal de esta jurisdicción expresa con claridad que, conforme a los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se perfeccionan cumpliendo la solemnidad de elevarlos por escrito, salvo las excepciones previstas en eventos de urgencia manifiesta, destacando allí la Corporación que *"las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios."*

Es por ello entonces que el Consejo de Estado en esa oportunidad señaló:

> *"(…) la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son* ***de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva****, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal,* ***urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas****, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras,*

[18] Consejo de Estado – Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

> *prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (…)"* (Subrayas del texto transcrito, negrillas propias).

Pues bien, retomando lo dicho en momentos precedentes, reitera el despacho que no se configura en el caso bajo estudio alguno de los supuestos que, como situaciones excepcionales, dan paso a la procedencia de la *actio de in rem verso*, cuando quiera que se suministran bienes o se prestan servicios a la administración sin que medie contrato estatal por escrito.

En tal virtud, debe destacarse que al proceso no se allegaron pruebas que permitan evidenciar que el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, con ocasión de actuaciones adelantadas en calidad de autoridad administrativa, hubiere exigido o constreñido a la sociedad Farmart Ltda. IPS, por fuera del contrato o prescindiendo de uno nuevo, a realizar el suministro de los insumos y medicamentos a los que hacen referencia la factura de venta NVH 9741 de noviembre 13 de 2018 y su anexo[19].

En el mismo sentido, no está demostrado el acontecer de una circunstancia en cuya virtud, siendo posible la declaratoria de una urgencia manifiesta finalmente no declarada, hubiere solicitado a la convocante el suministro de los bienes conocidos, pues incluso ni siquiera hay pruebas en el proceso de que la entidad convocada le haya solicitado los insumos y medicamentos cobrados con la factura en mención, enfatizando el despacho que la necesidad del suministro de tales bienes solo se dejó plasmada en momentos posteriores a su ocurrencia y al vencimiento del plazo del contrato el 31 de marzo de 2018[20], pues sobre ello se hizo mención en las actas de terminación y liquidación del contrato 2018-CT-29 suscritas respectivamente el 10 de abril de 2018 y el 31 de julio de 2018, así como en el último informe rendido por el supervisor del contrato de fecha 10 de abril de 2018; documento este último en el que se expresó:

> *"(…) Adicionalmente, se informa que, al realizar el presente informe, se evidencia que el contratista FARMART LTDA IPS suministró insumos al Hospital desde el periodo 23 de marzo hasta el 31 de marzo de 2018 en virtud del cumplimiento de las obligaciones producto de este contrato, no obstante, a la fecha no ha radicado la factura correspondiente al periodo mencionado."*[21]

---

[19] Ver páginas 2 a 6 del archivo digital denominado "FACTURA DE VENTA No.NVH-9741" contenido en el expediente electrónico.

[20] La cláusula sexta del contrato No. 2018-CT-29 previó: *"**CLAUSULA SEXTA.- DURACION:** El término de duración del presente contrato es contados a partir de la firma del acta de inicio hasta el 31 de marzo de 2018. **PARAGRAFO:** En ningún caso habrá lugar a prórroga o adiciones automáticas o tacitas* (sic) *del presente contrato."*

[21] Página 1 del archivo digital denominado "ACTAS DE SUPERVISION 3" contenido en el expediente electrónico.

Por último, tampoco considera esta agencia judicial que se configure el supuesto jurisprudencial según el cual resultaba urgente y necesario adquirir los bienes cuyo pago convinieron en conciliación las partes *"con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud*"[22], pues si bien la entidad convocada es una Empresa Social del Estado que tiene por objeto[23] el de la prestación del servicio de salud como un servicio público a cargo del Estado, lo cierto es que la naturaleza de su función no le permite soslayar las formalidades que exige el ordenamiento jurídico, en punto a la necesidad de adquirir bienes y servicios en los términos previstos en las normas de contratación pública.

Aunado a ello, quiere el despacho resaltar que si bien las actas de terminación y liquidación del contrato 2018-CT-29 y el informe final rendido por el supervisor designado por la entidad, aluden a que el suministro de los insumos cobrados con la factura de venta NVH 9741 de noviembre 13 de 2018 no podía ser suspendido en aras de garantizar la vida y la salud como bienes jurídicos superiores, en todo caso no existen pruebas de que la continuidad del suministro de los bienes objeto de dicho contrato, incluso agotado su presupuesto, haya obedecido a verdaderas y objetivas razones de utilidad, urgencia y necesidad; siendo esta una de las condiciones que de manera excepcionalísima admitió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación de noviembre 19 de 2012, para los efectos ya conocidos.

Bajo riesgo de reiteración, se insiste en que ni siquiera se arrimó al proceso prueba de que la entidad convocada hubiere exteriorizado, antes de que ocurriera el suministro de bienes por valor adicional al previsto en el contrato 2018-CT-29, la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de contratación o de suscribir una adición al celebrado, que justificara el hecho de que la sociedad Farmart Ltda. IPS continuara suministrando insumos y medicamentos sin respaldo contractual, lo cual solo se dejó plasmado en las actas de terminación y liquidación del contrato sin suficiente sustento, en momentos posteriores a esa circunstancia.

En virtud de las razones expresadas en precedencia, y ante el desamparo probatorio que justifique alguna de las causales que jurisprudencialmente admiten el suministro de bienes y servicios al Estado sin respaldo contractual, lo que fue materia del acuerdo conciliatorio estudiado no puede ser avalado en sede jurisdiccional.

Por último, no quiere este juzgado que pase desapercibido que, por motivos similares a los

---

[22] Ibídem, pie de página número 18.
[23] El artículo 2o del Decreto 1876 de 1994 dispone: *"**ARTÍCULO 2º.- Objetivo.** El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud."*

aquí expuestos, en la sentencia de febrero 8 de 2017 de la Sección Tercera del Consejo de Estado[24], la cual fue citada en el acta contentiva del acuerdo conciliatorio estudiado en esta providencia, la Corporación confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda en un caso análogo, expresando para ello:

> *"Ahora bien, para acreditar la existencia de la prestación de los servicios por cuyo pago ahora se reclama, supuesto que, según el libelo, habría dado lugar a que se configurara un enriquecimiento sin justa causa a favor del Instituto de Seguros Sociales y en contra de la E.S.E. Antonio Nariño, la parte actora aportó junto con la demanda una certificación emitida el 8 de mayo de 2004, por el Gerente Seccional del Seguro Social Nariño, a través de la cual dio fe en cuanto a que "la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, prestó el servicio de atención en salud a los afiliados del SEGURO SOCIAL NARIÑO durante el período comprendido entre el 1 al 12 de abril de 2004, a través de los CAA [centros de atención ambulatoria] en los municipios de La Unión, Túquerres, Ipiales, Tumaco y Pasto: CAA Norte, Suroriental y Unidad Hospitalaria Clínica Maridíaz"; sin embargo, no dio cuenta de qué servicios fueron los que se prestaron, ni su costo.*
>
> *Considera la Sala que la información reportada por el Gerente Seccional del Seguro Social Nariño, es suficiente para establecer que la E.S.E. Antonio Nariño prestó unos servicios de salud a los afiliados del Instituto de Seguros Sociales durante el período comprendido entre el 1 y el 12 de abril de 2004; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar la configuración de alguno de los supuestos señalados en la citada sentencia de unificación para que proceda el reconocimiento por enriquecimiento sin causa a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de la demandante del valor correspondiente a tales prestaciones.*
>
> *En lo que respecta al primer supuesto, no se alegó ni se acreditó que el Instituto de Seguros Sociales hubiese constreñido, obligado, impuesto o autorizado a la E.S.E. Antonio Nariño la prestación de los servicios por cuyo pago reclama, ni tampoco hay prueba alguna de que el Instituto le hubiese siquiera sugerido su prestación, la certificación del 8 de mayo de 2006, tampoco da cuenta de ello, pues además de que así no lo señala, es posterior a la prestación de los servicios.*
>
> *En cuanto al tercer supuesto, la Sala no encuentra probado que el I.S.S., existiendo motivos para hacerlo, hubiere omitido declarar una situación de urgencia manifiesta y que, pese a esa circunstancia, hubiere procedido a solicitar la prestación del servicio sin contrato alguno; es decir, en este caso no se demostró una situación de urgencia que hubiera podido obligar a la contratista a prestar los servicios sin respaldo contractual alguno.*
>
> *Analizadas las dos anteriores eventualidades y descartada su aplicación en el caso concreto, queda únicamente por estudiar si la prestación de los servicios de salud sobre los cuales se edificó la pretensión de enriquecimientos sin causa se dio ante una situación de urgencia y necesidad que hubiese impuesto su prestación para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*
>
> *En este punto, viene a adquirir relevancia el tercer argumento de la apelación, esto es, el relacionado con la imposibilidad de la E.S.E. Antonio Nariño de negarse a prestar los servicios de salud a los afiliados del Instituto de Seguros Sociales, el cual únicamente hubiera podido tener asidero en caso de que los servicios se hubieren prestado para la atención de urgencias, pues es respecto de estos eventos que la ley impone la obligación de brindarlos, aunque para ello no medie contrato o autorización previa.*
>
> *En efecto, existe un amplio compendio de normas de orden constitucional y legal cuyo análisis conjunto impone el cumplimiento de la referida obligación a cargo de las entidades prestadoras de servicios de salud de manera ineludible.*

[24] Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01346-01(36907), Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

En desarrollo de normas de carácter constitucional, como los artículos 44[25], 48[26], 49[27] y 50[28], se han expedido normas de rango legal como la contenida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993, que señala que se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la debida organización y prestación del servicio público de salud, en todo el territorio nacional y, de manera contundente, clara y precisa, la prevista en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, que dispone:

> *"ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias* ***debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas****.* ***Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa*** *y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro" (Destaca la Sala).*

En consecuencia, es claro que la prestación de los servicios salud cuando de urgencias se trata, comporta el cumplimiento de un deber legal y, por ello, su pago no puede pretextarse en razón de la inexistencia de un contrato u orden previa que lo ampare.

Así las cosas, si bien cuando de esos eventos se trate, para ordenar su reconocimiento y pago no es menester contar con un contrato u orden previa, tampoco basta con acreditar que se prestaron unos servicios de salud, sino que debe demostrarse que éstos obedecieron, como señala la providencia de unificación, a la imperiosa necesidad de evitar que se produzca una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, es decir, que se trató de la prestación de servicios de urgencia.

Descendiendo al caso concreto, no encuentra la Sala pruebas suficientes que le permitan establecer con certeza que los servicios que prestó la E.S.E. Antonio Nariño durante el período comprendido entre el 1 y el 12 de abril de 2004, o algunos de ellos, hubieren correspondido a servicios de urgencias, puesto que la certificación emitida por el Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales Nariño el 8 de mayo de ese mismo año no da cuenta de ello y si bien en el documento denominado "RESUMEN DE VALORIZACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LOS AFILIADOS A LA EPS - ISS", emitido por la Empresa demandante, se relacionan algunos costos por ese concepto, no obran pruebas en el plenario que soporten dicha información, es decir, que los servicios que se prestaron correspondieran a casos de urgencias, que los beneficiaros fueran afiliados del I.S.S. y que los costos correspondieran a los relacionados en el mencionado documento.

En relación con ese aspecto, se observa que el Instituto demandado ha insistido a lo largo del proceso que no existe prueba en el sumario que permita establecer la prestación efectiva de los servicios sobre los cuales se edificó la pretensión de enriquecimiento sin causa. Para ello, entre otras razones, ha argumentado que a pesar de que mediante oficio No. 14956 del 26 de julio de 2006, le solicitó a la E.S.E. que allegara una información para realizar la auditoria de cada uno de los servicios valorizados por ella, presuntamente prestados y no cancelados por ausencia de contrato, ésta, a la fecha de la contestación de la demanda, no había reportado tal información.

Si bien no le asiste razón al Instituto al aseverar que por esa razón no se encuentra probada en el expediente la prestación de los servicios reclamados, pues de ello da cuenta la certificación expedida por el Gerente Seccional de Nariño, lo cierto es que la ausencia

---

[25] Sobre derechos fundamentales de los niños, señala entre ellos los de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.

[26] Indica que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, y que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

[27] Dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

[28] Prevé que que todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.

de tales documentos, o de cualquier otra prueba que reportara ese tipo de información, impide definir si algunos de esos servicios se prestaron en casos de urgencia.

(…)

La ausencia de tales documentos, los cuales, según se infiere del expediente, debían estar en manos de la demandante, y de cualquiera otra prueba que permita establecer cuál fue la naturaleza de los servicios que prestó la E.S.E. durante el período comprendido entre el 1 y el 12 de abril de 2004, según la información reportada por el Instituto de Seguros Sociales en la certificación del 8 de mayo de 2004 antes referenciada, impiden a la Sala establecer si, al menos algunos de ellos, se prestaron en cumplimiento de un deber legal, es decir, en casos de urgencias y que, por ello, pudieran encuadrarse en el segundo supuesto previsto en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación el 19 de noviembre de 2012, para efectos de su reconocimiento y pago, a pesar de la ausencia de contrato estatal que los amparara." (Subrayas del despacho)

Así las cosas, será improbará el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al no encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de abril 21 de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre la sociedad Farmart Ltda. IPS y el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, contenido en acta de la misma fecha, dentro de la conciliación extrajudicial con radicación No. 3460 de marzo 8 de 2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto **DECLARAR** terminada esta actuación y **ENVIAR** copia de la providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali halmeida@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- farmart99@hotmail.com
- notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689b5bd2b151874a737aa030678aa65e1dceb59df0e56932daf1d4e6f01de887

Documento generado en 16/09/2020 12:09:25 p.m.